

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

CASO No. 1205-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1205-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación emitida en un juicio laboral. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación retroactiva de normativa que regulaba el cálculo de la jubilación global patronal, según los criterios jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22.

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de abril de 2006, Norberto Hernando Pazmiño Soriano presentó una demanda laboral por la reliquidación del fondo global de jubilación, en contra de FILANBANCO S. A. en Liquidación, en la persona de su liquidadora y representante legal, Cecilia Zurita Toledo, y por sus propios derechos. El actor fijó como cuantía la suma de USD \$ 18.240,00.¹
2. El 14 de abril de 2014, la jueza Séptima del Trabajo de Guayas dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y ordenó que la entidad demandada pague al actor la cantidad de USD \$11,043.93, por concepto de la diferencia de fondo global de jubilación adeudada.² Inconforme con este pronunciamiento, la Procuraduría General del Estado interpuso el recurso de apelación.
3. El 26 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar el recurso de apelación planteado, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda propuesta.³ De esta sentencia, el actor interpuso el recurso extraordinario de casación.

¹ El proceso en primera instancia fue signado con el No. 09352-2006-0170, en segunda instancia fue signado con el No. 09357-2009-1161 y en casación con el No. 17731-2016-2601.

² En la sentencia de primer nivel, la juzgadora ordenó el pago tomando en cuenta que, “...en el acta suscrita se evidencia renuncia de derechos, lo que prohíbe el artículo 4 del Código del Trabajo y el numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política de la República (vigente a la suscripción del Acuerdo y la presentación de la demanda), por lo que, es procedente el pago de la diferencia constante en la sentencia refutada ... Según el acta transaccional la pensión jubilar del actor al momento de suscribir el Acuerdo de Fondo Global era de USD \$ 24,50.- Cabe destacar que la expectativa de vida considerada en el Art. 218 del Código del Trabajo es de 89 años.... Como también hay reclamaciones respecto a la décimo cuarta remuneración (que no fueron pagadas)”.

³ La Sala de la Corte Provincial sostuvo que según el Art. 219 del Código del Trabajo, “...no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial

4. El 21 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.
5. El 12 de mayo de 2017, Norberto Hernando Pazmiño Soriano (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 21 de abril de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 1205-17-EP.
6. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1205-17-EP. El 06 de septiembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 16 de julio de 2019, el accionante solicitó la acumulación de la causa N°. 1205-17-EP a la 0668-17-EP y 0310-18-EP, presentadas por los señores Camilo Alejandro Miranda y José Cadmilena Calle.
8. El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 02 de junio de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

unificado que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo que se extinguirá definitivamente la obligación del empleador. 7.4. En el Acta de Entrega del Fondo Global celebrada, consta que al jubilado, ahora accionante se le entregó en concepto de fondo global de jubilación patronal la cantidad de \$6,645.29, valor que dividido para 20 (tiempo de servicio de Norberto Hernando Pazmiño Soriano) es igual a \$332.26, lo cual es superior al 50% de la última remuneración percibida, razón por la que a criterio de la Sala, dicho instrumento cumple con los requisitos legales pertinentes, demostrándose que en ningún momento ha existido perjuicio en contra de la trabajadora, ni se han vulnerado sus derechos, además de que ha sido celebrado ante la pertinente Autoridad Administrativa, Inspectoría del Trabajo. Y que para su celebración no ha existido vicio de consentimiento: error, fuerza o dolo, lo cual la torna inimpugnable... ”.

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: Norberto Hernando Pazmiño Soriano

11. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el principio y derecho de igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE). Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, ordenándose la reparación integral de sus derechos y que otra Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales inobservados en la sentencia impugnada, así como “la irretroactividad de las normas”.
12. En relación con el **derecho a la seguridad jurídica** sostiene que fue vulnerado, dado que los jueces habrían inobservado normas previas y, por el contrario, habrían aplicado “...con efecto retroactivo el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0098 (sic), publicado en el suplemento de Registro Oficial 732 del 13 de abril del 2016, que es una norma de carácter administrativa posterior al inicio de la litis, esto es diez años después”. Luego de citar jurisprudencia y doctrina sobre su contenido, agrega que, “Aplicar una normativa administrativa, sin efectos vinculantes en sede judicial, con carácter retroactivo tal como ha hecho la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de este proceso, es afectar a los derechos judicializados que reclaman procesos y normas previas en las contiendas judiciales; el reglamento a marras aplicado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, no solamente que es de reciente resolución mediante acuerdo ministerial, sino que de ninguna manera puede reemplazar los reiterados criterios en los fallos del máximo tribunal de justicia de legalidad” (sic).
13. En relación con la **garantía de la motivación**, indica que, violando la reiterada jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema y la Corte Nacional de Justicia, “...sin motivación válida alguna y con sofismas se realiza la antojadiza interpretación y aplicación de una normativa que rige para lo posterior” (sic). Agrega que la Sala “No realiza ninguna motivación de la pertinencia de la aplicación de esta normativa a los antecedentes de hecho”, lo cual sostiene repercute en el derecho a la seguridad jurídica que implica “el derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial así como el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley”.
14. En relación con el **derecho a la tutela judicial efectiva**, luego de citar jurisprudencia constitucional sobre su contenido, el accionante refiere que las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema y de la Corte Nacional de Justicia, “...resolvieron muchas causas análogas (detalle y anexo copias de demandas y fallos de casación en casos análogos).

Todos los fallos de casación referidos al mismo tema en casos análogos...constituyen precedente jurisprudencial, por su uniformidad y reiteración. Para cambiar dichos precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que se impugna, debían motivar debidamente su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando las razones que se expusieron en los precedentes que pretenden modificar al momento de haberse expedido, y nada de ello hizo la Sala”. Lo cual indica vulnera además el principio de igualdad así como el derecho a la seguridad jurídica.

15. En relación con el **principio y derecho de igualdad**, el accionante señala que un cambio de criterio jurisprudencial, pone en riesgo este principio, “...puesto que no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera, distinta por un mismo Tribunal de casación, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial, ya que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados, por lo que para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos” (sic).

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

16. Mediante escrito presentado el 08 de junio de 2022, la Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señala que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no forman parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, luego de describir el contenido de la sentencia impugnada, sostiene que, “...la Sala precisó los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

IV. Cuestión previa: Sobre la petición de acumulación

17. En relación con el pedido de acumulación de la presente causa realizado por el accionante, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que procederá la acumulación cuando existan causas con identidad de objeto y acción.⁴ En este caso, no existe identidad objetiva, pues las decisiones impugnadas provienen de procesos judiciales distintos. Tampoco existe identidad entre las partes procesales de las causas de origen, ni respecto a la entidad judicial accionada. En ese mismo sentido se pronunció esta Corte en el caso No. 0668-17-EP, al cual el accionante solicitó su

⁴ La acumulación en la fase de sustanciación procede: “En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, conforme la certificación respectiva, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente”.

acumulación. Por lo expuesto, no es posible la acumulación solicitada; y, en consecuencia, cada causa deberá resolverse de forma independiente, en atención a los cargos planteados en sus respectivas demandas.

V. Planteamiento del problema jurídico

18. Si bien existen también alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), las alegaciones del accionante se centran en la aplicación retroactiva del acuerdo ministerial citado y en la inobservancia de precedentes jurisprudenciales respecto al cálculo del fondo global. Por tal razón, la Corte analizará únicamente la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (82 de la CRE).
19. En relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión procesal (11.2 y 66.4 de la CRE), en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22, se consideró que para el análisis de este derecho, el accionante debe proporcionar una construcción argumentativa suficiente que permita evidenciar un presunto trato diferenciado. En esa línea, en la sentencia No. 668-17-EP/22 se estableció que, *“...el accionante debía proporcionar a esta Corte una explicación respecto a cuál era la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la presente acción extraordinaria de protección, y la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Así, debió detallar, por ejemplo, las partes involucradas, las pretensiones, lo que se resolvió en cada supuesto, entre otros elementos que habrían permitido que esta Corte realice un estudio sobre la presunta autovinculatoriedad alegada”*.⁵
20. En el presente caso, de los argumentos expuestos en la demanda que constan en el párrafo 15 de esta sentencia, el accionante se limita a señalar la supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales auto-vinculantes, así como el supuesto punto de derecho contenido en ellos, sin siquiera identificar dichos fallos. Esto es, no identifica los números de procesos, las partes procesales, pretensiones, los integrantes del Tribunal de casación y las decisiones judiciales. Adicional a ello, si bien se alega por parte del accionante que, *“...detalle y anexo copias de demandas y fallos de casación en casos análogos”*, revisado el expediente de casación en el que se incorpora la acción extraordinaria de protección presentada, estos no fueron detallados ni se anexaron las referidas copias.
21. En tal virtud, no es posible constatar la inobservancia de un precedente auto-vinculante, por lo que la Corte analizará únicamente el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿La sentencia de casación impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al presuntamente aplicar en forma retroactiva una norma que no estaba vigente al momento en que se configuró el derecho del accionante a recibir la jubilación global patronal?

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 34.

VI. Resolución del problema jurídico

22. En relación con la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 (R.O 732 de 13/04/2016) para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, esta Corte expidió las sentencias No. **1127-16-EP/21**, **1596-16-EP/21** y **668-17-EP/22**, en las que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aplicaron una norma (Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099) que no se encontraba vigente a la época de jubilación del accionante.
23. Por ello, la Corte para verificar si en el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, se utilizarán los criterios establecidos en los tres precedentes mencionados en el párrafo anterior, los cuales, en el marco del derecho a la seguridad jurídica,⁶ señalaron:

*“...la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior, a saber, el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11 de la CRE. No obstante, además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad judicial demandada tradujo una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante”.*⁷

24. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa que en el considerando 5.1.4. *Examen de cada cargo*, el Tribunal de casación sostuvo:

“Ahora bien, a la fecha en que se dicta la sentencia no existían ni reglas ni parámetros para realizar el “cálculo debidamente fundamentado”, por ello esa Sala se pronunció

⁶ El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En esa línea, en las sentencias No. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párrs. 21 y 26 y No. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párrs. 19 y 24 se estableció que, “*...el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación*”. Además, se señaló que el derecho a la seguridad jurídica, “*...garantiza la aplicación irretroactiva de las normas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos*”. Asimismo, respecto a la relación del derecho a la seguridad jurídica con el principio de irretroactividad, esta Corte ha sostenido que, “*el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE*” (sentencia No. 1889-15-EP de 25 de noviembre de 2020, párr. 27).

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 26; sentencia No. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 24 y sentencia No. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 43 y 44.

tomando como expectativa de vida la máxima prevista en el artículo 218 del Código del Trabajo; sin embargo al haber emitido el Ministerio del Trabajo, las normas que regulan la jubilación patronal, publicadas en el Acuerdo Ministerial [refiriéndose al Acuerdo MDT-2016-0099], del Registro Oficial No. 732 de 13 de abril del 2016, es aplicable la fórmula de cálculo prevista en ese Acuerdo, que contiene los siguientes elementos: coeficiente actualizado de renta vitalicia multiplicado por la pensión anual más de décimo tercera y décimo cuarta pensión. El coeficiente al que se refiere la fórmula ha sido determinado por el Ministerio del Trabajo, considerando los parámetros que se precisan en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial, normas que son de obligatorio cumplimiento, por ser parte del ordenamiento jurídico al tenor de la disposición del artículo 425 de la Constitución de la República, sin que aquello signifique un menoscabo de los derechos del trabajador; sino al contrario proporcionan reglas que garantizan la seguridad jurídica al obtener normas de técnica actuarial de aplicación general...”

25. Luego de lo cual, con base en el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 y teniendo en cuenta la cantidad pagada por FILANBANCO S. A., en Liquidación, según la copia certificada del Acuerdo de Entrega de Fondo Global de fecha 12 de diciembre de 2002, en el que consta el tiempo de prestación de servicios del ex trabajador desde el 01 de marzo de 1981 hasta el 30 de julio de 2001, el Tribunal de casación procedió a efectuar el cálculo de la pensión global de jubilación patronal y resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.
26. De lo expuesto, esta Corte observa que, el Tribunal de casación dejó de aplicar la normativa que se encontraba vigente al momento que se configuró el derecho a recibir la jubilación patronal y, por el contrario, aplicó un método de cálculo de fondo global establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, que entró en vigencia con posterioridad al 30 de julio de 2001, fecha a partir de la cual se configuró el derecho para recibir la jubilación patronal a través de la entrega de un fondo global.
27. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22. En consecuencia, este Organismo concluye que la sentencia de casación impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y con ello, el principio de irretroactividad de la ley.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1205-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante Norberto Hernando Pazmiño Soriano.
3. Negar la solicitud de acumulación referida en el párrafo 17.

4. Disponer como medidas de reparación:

- a) Dejar sin efecto la sentencia de 21 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa laboral No. 17731-2016-2601.
- b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por Norberto Hernando Pazmiño Soriano, teniendo en cuenta los parámetros emitidos en esta sentencia.

5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.-
Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL